

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1192/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

17 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La respuesta carece de documentales oficiales que acrediten la respuesta. Me gustaría obtener los archivos de la adopción oficial en 1991...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza

Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1192/2022.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO
DE ETZATLÁN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR
ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del
2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1192/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140284322000048**, siendo recibido oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0105322**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil

veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1192/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1021/2022, el día 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/febrero/2022
Surte efectos:	18/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/febrero/2022
Concluye término para interposición:	11/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Buenas tardes. Me gustaría acceder a la información histórica de los escudos de armas de cada uno de los municipios del estado de Jalisco. - Fecha e historia de surgimiento o aprobación - Significado o exposición de motivos de los elementos del escudo - Documento que acredite su inscripción o aprobación - procedimiento de creación del escudo - Autor o autores - y cualquier otra en el que se desprenda la historia del escudo de armas relativo a cada municipio Adicionalmente me gustaría conocer si existe alguna ley o algo que regule estos escudos.....” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

Es un blasón de forma francesa y cuartelado en cruz.

•El paisaje del primer cuartel representa a la riqueza natural del municipio de Etzatlán, destacando la fauna y la vegetación propias de la región.

•La pirámide precortesiana alude al hecho de que, en el archivo de la Biblioteca del Vaticano, existen los planos de la antigua ciudad de Etzatlán; estos planos fueron hechos por los R.R.P.P. de la compañía de Jesús a fines del siglo XVII y llevados a Roma. En dichos gráficos consta que la Parroquia, el Santuario y la Plaza Principal están construidos sobre la base de una pirámide.

•Las figuras del religioso y el aborigen simbolizan la cultura y conquista espiritual de Etzatlán, por Fray Andrés de Córdova.

•La imagen del militar corresponde a la del capitán, Francisco Cortés de San Buenaventura, quien descubrió Etzatlán en su recorrido cuando se dirigía a Tepic, en el año de 1524; y simboliza la colonización española, al igual que los colores rojo y amarillo oro que caracterizan al escudo de armas de España.

•La figura del escudo representativo del estado de Jalisco, el yelmo y los lambrequines aluden al hecho de que esta municipalidad es parte de dicha entidad.

•Las inscripciones que aparecen en la bordura del escudo y en la cinta que está por encima de éste, representan al patrimonio histórico de los oriundos de este municipio, en el que se conjugan elementos de las culturas prehispánica y española.

•En la cinta colocada en la parte superior del escudo se aprecia la leyenda "Etzatlán Villa y Real".

•El cuerpo del emblema es rodeado por la leyenda "Dulce et decorum, est pro patria mori – Oaxicar" que significa "Dulce y decoroso es morir por la patria: Oaxicar". Estas palabras se atribuyen a Oaxicar o Coaxicori, cacique de Xochitepec, quien encabezó la insurrección indígena contra el dominio de los españoles que estalló a mediados del año de 1538.

AUTORÍA: La autoría del escudo corresponde al señor Francisco Javier Pérez Flores; el diseño se realizó por el señor Arnulfo Molina Bernal y fue pintado por el señor Anselmo Pérez Flores.

EL DATO: La adopción oficial del emblema data de agosto de 1991.

FUENTE: Centro Estatal de Estudios Municipales de Jalisco.

• **RESPECTO A LA NORMATIVA QUE LOS REGULA EXISTE EL SIGUIENTE:**

- Ley sobre los Símbolos y Escudos de Armas de los Municipios del Estado de Jalisco, así como reforma el artículo 3° fracción XIII inciso c) de la Ley de Patrimonio Cultural y Natural del Estado de Jalisco y sus municipios;

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

La respuesta carece de documentales oficiales que acrediten la respuesta. Me gustaría obtener los archivos de la adopción oficial en 1991...(Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, realiza actos positivos:

A LA PRIMERA.- Se informa que la fuente bibliográfica de la cual se obtuvo la información para la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso, y del cual el recurrente interpusiere el recurso de revisión en turno, corresponde al libro titulado: "**Heráldica oficial de los Municipios de Jalisco**", D.R 2009 Gobierno de Jalisco de la Secretaría General de Gobierno, Segunda Edición, ISBN 968-832-595-3, específicamente de las páginas 196 – 171

Para lo cual, se adjuntan capturas de las páginas del material bibliográfico del cual se tomó la información para la contestación (ANEXOS 1-2)

Aclarándose de antemano, que el material de consulta o material bibliográfico **no es propiedad de este sujeto obligado**, por lo tanto, los datos que se deriven de este no necesariamente pertenecen a este sujeto obligado, ni mucho menos se deberá presumir que este sujeto obligado cuenta con dicha información ya que este sujeto **no tuvo alguna participación activa o cualquier otra en la creación de dicho material.**

Por lo que, al momento de señalarse: "**EL DATO: La adopción oficial del emblema data de agosto de 1991.**", en la contestación a la solicitud, **se tomó tal cual** del material bibliográfico: "**Heráldica oficial de los Municipios de Jalisco**", D.R 2009 Gobierno de Jalisco de la Secretaría General de Gobierno, Segunda Edición, ISBN 968-832-595-3, página: 171, entendiéndose que ese dato se señala en el material bibliográfico, y no que se manifestó la presunción de la existencia de dicho documento en los registros y archivos de este sujeto obligado.

A LA SEGUNDA.- En atención al termino señalado para efectuar debida cumplimentación al presente recurso de revisión, el suscrito titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos personales, giró comunicaciones internas a la Secretaría General de este sujeto obligado, mediante el oficio: UTE/III/060/2022, del cual, con fecha del 03 tres de marzo se ofreció como contestación mediante el oficio: SG-III/0021/2022, (Consúltese anexo)

Con motivo de lo anterior el día 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, realiza actos positivos, mediante el cual anexa los documentos solicitados.

Ahora bien, respecto al segundo de sus agravios, **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez, que para los suscritos se evidencia que la parte recurrente no había solicitado originalmente lo señalado, ya que este en sus agravios amplió su solicitud, realizando nuevos requerimientos.

Sin embargo, queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar una nueva solicitud en los términos deseados.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1192/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL